

INE/CG24/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-691/2015, INTERPUESTO POR EL ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, EL C. ANTONIO MOTA ROJAS, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil quince, el C. Antonio Mota Rojas, en su carácter de otrora candidato independiente a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG771/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-691/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-691/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015,.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-691/2015.

3. Que el veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo- *Del estudio del escrito recursal, se advierte que el actor hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:*

1.- Que lo determinado en la Conclusión 5 de la resolución impugnada, resulta un acto arbitrario e injustificado, toda vez que se le sanciona por haber omitido presentar un comprobante de transferencia interbancaria o cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la cantidad de \$16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.), siendo que en el caso tal comprobante se envió en tiempo y forma, a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aunado a que en ningún momento tuvo conocimiento respecto de alguna observación en torno a este aspecto por parte de la autoridad electoral, de ahí

que no pueda actualizarse el incumplimiento previsto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

2.- *Que lo determinado en la Conclusión 6 de la resolución impugnada, resulta un acto arbitrario e injustificado, toda vez que se le sanciona por haber omitido presentar copia de cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien transferencia electrónica interbancaria, así como el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), siendo que en caso dicho comprobante se envió en tiempo y forma, a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la copia del contrato de prestación de servicios se envió de manera física, de ahí que la autoridad omitió realizar una revisión integral de toda la documentación que remitió.*

3.- *Que lo determinado en la Conclusión 7 de la resolución impugnada, resulta un acto arbitrario e injustificado, toda vez que se le sanciona por haber omitido presentar tres avisos de contratación de la propaganda por un monto de \$113,796.08 (ciento trece mil setecientos noventa seis pesos 08/100 M.N.), siendo que en el caso se entregó la siguiente información:*

a) *Por lo que hace a la contratación de servicios con Fátima Carolina Alarcón Zamora, por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), se entregaron de manera física el contrato debidamente requisitado, las pruebas de los servicios que prestó, así como las pólizas y recibos de honorarios asimilables y transferencias de pago.*

b) *En cuanto a la contratación con el proveedor Cartel Bi Espectaculares, por la cantidad de \$72,196.08 (setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 08/100 M.N.), se remitieron el contrato y las documentales de los servicios prestados con el informe respectivo, así como las pólizas, factura y transferencias de pago.*

c) *Y respecto de la contratación de servicios de revista, por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), se remitió el contrato debidamente requisitado, con la muestra del original del ejemplar en cuestión, así como la copia del comprobante de envío, pólizas, factura y transferencias de pago, siendo que en el caso no se le comunicó o dio a conocer a través de oficio alguno, lo que se señala en el Dictamen Consolidado y mucho menos para corregir el error supuesto en el que incurrió.*

4.- *Que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relacionado con el Sistema de Contabilidad en Línea, implementado por el Instituto Nacional Electoral, presentó fallas al momento de la captura de la información, razón por la cual*

optó por entregarla de manera física, a través de memorias USB, discos compactos y otros medios magnéticos, misma que no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, de ahí que la amonestación pública que le fue impuesta resulta violatoria de los principios de legalidad y certeza.

*Al respecto, esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de disenso identificados con los numerales 1 a 3 de la síntesis respectiva.*

Conclusión 5.

Como primer aspecto resulta oportuno señalar que, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11075/15, de diecisiete de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo saber al actor los errores y omisiones relativos al primer informe de campaña, en los términos siguientes:

"Egresos

2. De la revisión del Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato independiente presentó pólizas por concepto de honorarios asimilados a salarios de persona eventual para su campaña, con documentación soporte consistente en recibos, sin embargo, se observó que omitió presentar el cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y contener la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario" o, "bien a través de transferencia electrónica", toda vez que el pago de los comprobantes excedieron el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70-10 x 90); así como los contratos de prestación de servicios. Los casos en comentario, se detallan a continuación.

(...)

En consecuencia, se le solicita presentar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- En su caso, la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario" o bien, el comprobante de la transferencia electrónica, anexa a su respectiva póliza.

- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y suscritos por los prestadores de servicio, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c), 431, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 126 y 132 del Reglamento de Fiscalización."

Ahora bien, en respuesta al citado requerimiento el hoy impetrante, a través de su representante legal, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince informó, en lo que interesa, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

5. Por lo que corresponde al punto **2 EGRESOS** de oficio en mención me permito enviar la documentación soporte consistente en contratos consistente en 27 fojas útiles y en las pólizas de nómina viene agregada las transferencias bancarias (anexo 4)

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el punto 4.1.12.3, Antonio Mota Rojas representado por la Asociación Civil Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. (PMRUC,A.C.), fojas 79 a 81, señaló lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución controvertida punto 18.13.3 C. ANTONIO MOTA ROJAS (fojas 2115 y siguientes), manifestó:

(...)

EGRESOS

Gastos de Operación de Campaña

Conclusión 5

"5. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por \$16,666.67."

*En consecuencia, al omitir presentar la documentación correspondiente **respecto de pagos por montos superiores a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$16,666.67.*

...
Conclusión 6

En torno a la conclusión bajo estudio, de los autos se desprende que mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11075/15, de diecisiete de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo saber al actor, en lo que interesa, los errores y omisiones siguientes:

"Gastos de Producción de Mensajes de Radio y Televisión

...

11. Se observó que el candidato independiente omitió reportar gastos por concepto de producción de mensajes en televisión, respecto de tres versiones de promocionales para que contienen propaganda en beneficio del candidato a Diputado Federal. A continuación se detallan los casos en comento:

(...)

Ahora bien, en respuesta al citado requerimiento el hoy impetrante, a través de su representante legal, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince informó, en lo que interesa, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

"14. Por lo que corresponde el punto 11 relativo a los gastos de producción de mensajes de radio y televisión por lo que envió la documentación consistente en facturas, el contrato respectivo, las muestras del promocional y la transferencia bancaria va incluida en la póliza (anexo 12)

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el punto c.4. Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V., fojas 85 y 86, señaló lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución controvertida punto 18.13.3 C. ANTONIO MOTA ROJAS (fojas 2115 y siguientes), manifestó:

"...

EGRESOS

Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

Conclusión 6

'6. El candidato omitió presentar copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien transferencia electrónica interbancaria y contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por \$66,120.00.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación correspondiente respecto de pagos por montos superiores a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$66,120.00.

...'

Conclusión 7

En relación a esta conclusión, de los autos se desprende que mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11075/15, de diecisiete de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo saber al actor, en lo que interesa, los errores y omisiones siguientes:

'Egresos.

...

5. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato independiente registró en la cuenta honorarios un gasto por concepto de "Diversas obras escénicas", presentando la factura con requisitos fiscales; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios en el que se identifique el objeto del servicio, así como las muestras del servicio prestado, en caso en comento, se detalla a continuación:

(...)

Ahora bien, en respuesta al citado requerimiento el hoy impetrante, a través de su representante legal, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince informó, en lo que interesa, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

"8. En relación con el punto 5 del oficio en mención, envió el contrato de prestación de servicios y también anexo tres muestras del servicio prestado y la transferencia va incluida en la póliza respectiva (anexo 7)

...

"11. Por lo que corresponde al punto 8 que corresponde a los gastos en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, envió la factura respectiva, el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado (5 fojas) con la muestra fotográfica de los espectaculares (3 fojas) y la transferencia bancaria va incluida en la póliza respectiva (anexo 10)

"12. Por lo que corresponde al punto 9 relativo a los gastos en diarios, revistas y medios impresos, envió la documentación soporte consistente en la factura, las muestras de la inserción (2 fojas), el contrato de prestación de servicios (3 fojas) y la transferencia bancaria viene incluida en la póliza respectiva (anexo 11).

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el punto 7 manifestó, en lo que interesa lo siguiente: (foja 97)

Egresos

...

7. El candidato omitió presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00).

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución controvertida punto 18.13.3 C. ANTONIO MOTA ROJAS (fojas 2125 y siguientes), manifestó:

"...

Egresos

"7. El candidato omitió presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00)."

En consecuencia, al omitir presentar 3 avisos de contratación de propaganda, el candidato independiente incumplió con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG85/2015, por un importe de \$113,796.08.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Candidato Independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con al artículo 431 numeral 1 y 3, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de dar aviso de contratación; en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del candidato independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

...

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

*En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.*

Por otra parte, en el expediente principal obra, en copia simple, diversa documentación aportada por el recurrente con relación a las conclusiones 5, 6 y 7 de la resolución impugnada, a fin de acreditar el debido cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados.

Conclusión 5

1.- Póliza 35 de Egresos, de veintitrés de abril de dos mil quince, por concepto de asimilados a salarios Erick Omar González Pacheco, por un monto de \$16,666.87 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 87/100 M.N.).

2.- Recibo de nómina número 16, de Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C., por concepto de pago de nómina de asimilados a salarios de Erick Omar González Pacheco, por un monto de \$16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.).

3.- Reporte de transferencia SPEI del Banco Mercantil del Norte, S.A. de veintidós de abril de dos mil quince, a favor de Erick Omar González Pacheco, por un monto de \$16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.).

Conclusión 6

4.- Póliza 11 de Egresos, de seis de mayo de dos mil quince, por concepto de gastos de producción a favor de Jesús Alvaro Álvarez Medina, por un monto de \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

5.- Factura número 323 expedida por Llaga, por la producción de promocionales y servicio para perifoneo, por un monto total de \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

6.- Reporte de transferencia SPEI del Banco Mercantil del Norte, S.A. de seis de mayo de dos mil quince, a favor de Jesús Alvaro Álvarez Medina, por un monto total de \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

7.- Comprobante de operación de cinco de mayo de dos mil quince, de lo ordenado por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C., a favor de Jesús Alvaro Álvarez Medina, con banco de destino HSBC, por un importe de \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 7

8.- Comprobante de notificación de registro para realizar la transferencia de Banorte a otro banco a través de SPEI, de cinco de mayo de dos mil quince, ordenada por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C.

9.- Póliza número 9, de egresos, de quince de abril de dos mil quince, por concepto de honorarios por diversas obras escénicas, por un monto total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

10.- Comprobante a favor de Fátima Carolina Alarcón Zamora, con folio fiscal BE889284-4615-47FF-A5A5-FOE153A65151, de veintiséis de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por diversas obras escénicas.

11.- Comprobante de notificación de registro para realizar la transferencia de Banorte a otro banco a través de SPEI, de quince de abril de dos mil quince, ordenada por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. a

favor de Fátima Carolina Alarcón Zamora, por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por diversas obras escénicas.

12.- Póliza número 27, de egresos, de veintiuno de abril de dos mil quince, por concepto de espectaculares, por un monto total de \$72,196.08 (setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

13.- Comprobante a favor de Cartel, BI, SA. de C.V., con folio fiscal D54295A9-44D7-4D95-A7DE-39FD5C67FB82, de veintiuno de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$72,196.08 (setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 08/100 M.N.), por renta mensual de cartelera espectacular.

14.- Comprobante de notificación de registro para realizar la transferencia de Banorte a otro banco a través de SPEI, de veintiuno de abril de dos mil quince, ordenada por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. a favor de Cartel, BI, S.A. de C.V., por un monto de \$72,196.08 (setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

15.- Póliza número 11, de egresos, de quince de abril de dos mil quince, por concepto de propaganda y publicidad Acrópolis, por un monto total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

16.- Comprobante a favor de Acrópolis, Gregorio Quijano Estrada, con folio fiscal 95AB3124-3FOF-483F-8FTA-81E8805B297A, de catorce de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad en revista Acrópolis, edición abril 2015.

17.- Comprobante de notificación de registro para realizar la transferencia de Banorte a otro banco a través de SPEI, de quince de abril de dos mil quince, ordenada por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. a favor de Gregorio Quijano Estrada, por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al impetrante, en cuanto a que las documentales descritas en los numerales precedentes, integradas a los anexos del escrito recursal, no se encuentran referidas en el Dictamen Consolidado ni mucho menos en la resolución ahora impugnada, a pesar de que el impetrante manifiesta que fueron aportadas con oportunidad.

Asimismo, se debe tener presente que, el doce de agosto de dos mil quince la "RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, ahora controvertida, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en la que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

De lo transcrito en párrafos precedentes, se colige que esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la indicada ejecutoria, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes considerando, en lo conducente, los Lineamientos antes descritos y aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Así, conforme hasta lo aquí expuesto, lo fundado del agravio bajo estudio radica en que, contrariamente a lo que supone la autoridad responsable, no atendió lo siguiente:

1.- Que en el caso de que la presentación del soporte documental no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se debería precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que llevaran a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2.- Que en el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyeran que no se debía tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se debería exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se arribaba a la conclusión de que no era conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

Luego entonces, la autoridad responsable no precisó las razones de hecho y de derecho por las cuales el soporte documental presentado por Antonio Mota Rojas no cumplía con los requisitos del indicado "Manual de usuario".

Asimismo, tampoco expuso las circunstancias particulares por las que había arribado a la conclusión de que el soporte documental entregado por el otrora candidato independiente, a través de algún medio magnético, no debía ser tomado en consideración.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acto controvertido.

Consecuentemente, al haber quedado colmada la pretensión del actor, resulta innecesario pronunciarse en torno a los restantes motivos de inconformidad

hechos valer en la presente vía, toda vez que se refieren a la información que será objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, en los términos de lo resuelto en esta sentencia.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones 5, 6 y 7 del Dictamen Consolidado correspondiente al C. Antonio Mota Rojas, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal, esta autoridad electoral procedió a precisar si la documentación soporte presentada por el entonces candidato independiente, el C. Antonio Mota Rojas, por lo que respecta a las conclusiones 5, 6 y 7, contenidas en su Informe de Campaña, de los ingresos y egresos, de los cargos a Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, exponiendo las razones de hecho y derecho que llevaran a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información, lo anterior, tanto en el Dictamen Consolidado como en la correspondiente Resolución.

De la revisión llevada a cabo en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el Dictamen correspondiente, se tiene que por lo que hace a las conclusiones 5, 6 y 7, subsisten las irregularidades y, en consecuencia, las sanciones correspondientes, por las razones que se detallan a continuación:

Conclusión 5. La autoridad verificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza observada, de la cual se constató que el candidato presentó como documentación soporte recibos de nómina CFDI y reporte de transferencias SPEI de Banorte, así como los contratos de prestaciones de servicios del personal contratado durante el periodo de campaña; sin embargo, respecto del C. Erick Omar González Pacheco, objeto de la observación, el candidato omitió presentar el comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$16,666.67, por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6. La autoridad verificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza de egresos observada PE-11/05/15, de la cual el candidato proporcionó la factura, el contrato de prestación de servicios el cual carece del monto de la contraprestación, así como muestras de los spots de televisión; sin embargo, el candidato omitió anexar comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$66,120.00.

Cabe mencionar que el entonces candidato adjuntó un formato denominado “Estado de cuenta histórico” de Banorte, número de cuenta 0267454839, en el cual se observa el cobro; sin embargo, no se identifica que haya sido en beneficio del proveedor contratado, el C. Jesús Álvaro Álvarez Medina por un monto de \$66,120.00, toda vez que en dicho documento no se especifica el nombre o bien el Registro Federal de Contribuyentes.

Conclusión 7. Relativa a la omisión de presentar a la autoridad 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00), es posible observar tres supuestos que se refieren a continuación:

- Monto de \$30,000.00. La autoridad verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza observada, la cual contenía el contrato de prestación de servicios, muestras por el servicio prestado y comprobante de transferencia, de lo cual la autoridad acreditó plenamente su cumplimiento, considerando atendida la observación respecto de la comprobación. Sin embargo, lo observado corresponde a la omisión del entonces candidato independiente de cumplir con la obligación de presentar el acuse del aviso ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de tres días posteriores a la suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios por concepto de la propaganda contratada.
- Monto de \$72,196.08. La autoridad verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza observada, la cual contenía la factura, contrato de prestación de servicios, muestras fotográficas de las carteleras contratadas, así como comprobante de transferencia, constatándose que acreditó plenamente su cumplimiento considerando atendida la observación respecto de la comprobación. Sin embargo, lo observado correspondió a la omisión del entonces candidato independiente de cumplir con la obligación de presentar el acuse del aviso

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de tres días posteriores a la suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios por concepto de la propaganda contratada.

- Monto de \$11,600.00. La autoridad verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza observada, la cual contenía la factura, muestra de la revista, contrato de prestación de servicios y comprobante de transferencia por concepto de pago al proveedor, el C. Gregorio Quijano Estrada, constatándose que acreditó plenamente su cumplimiento, considerando atendida la observación respecto de la comprobación. Sin embargo, lo observado corresponde a la omisión del entonces candidato independiente de cumplir con la obligación de presentar el acuse del aviso ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de tres días posteriores a la suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios por concepto de la propaganda contratada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al C. Antonio Mota Rojas, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal, a efecto de robustecer los argumentos que respaldan las irregularidades contenidas en las conclusiones 5, 6 y 7, en los términos siguientes:

4.1.12.3 Antonio Mota Rojas representado por la asociación civil Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. (RN, A.C.)

Observación: (conclusiones 5, 6 y 7)

Conclusión 5

Egresos

c.2 Gastos de Operación de Campaña

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato independiente presentó pólizas por concepto de honorarios asimilados a

salarios de personal eventual para su campaña, con documentación soporte consistente en recibos; sin embargo, se observó que omitió presentar el cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ o, bien a través de transferencia electrónica, toda vez que el pago de los comprobantes excedieron el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90); así como los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento, se detallan a continuación:

PÓLIZA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
2	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	\$15,000.00	
4	Dulce Nancy Ramírez Sánchez	Pago de asimilados	15,000.00	
6	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	15,000.00	
8	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	15,000.00	
30	Gerardo Meza Modeano	Pago de asimilados	7,000.00	
32	Janeth Esmeralda Muñiz	Pago de asimilados	16,666.67	
34	Erick Omar González Pacheco	Pago de asimilados	16,666.67	(1)
36	Marlen Berenice Lucio Sosa	Pago de asimilados	16,666.67	
42	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	4,730.00	
46	Melecio Sánchez Ruiz	Pago de asimilados	15,000.00	
50	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	5,000.00	
52	Brisia Alonso Sánchez	Pago de asimilados	5,000.00	
56	Brisia Alonso Sánchez	Pago de asimilados	5,000.00	
58	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	13,000.00	
	Total		\$164,730.01	

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien el comprobante de la transferencia electrónica, los contratos de prestación de servicios y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c), 431, numerales 1 y 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 126 y 132 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11075/15.

Mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el entonces candidato proporcionó copia de 13 transferencias electrónicas bancarias por concepto de pago de honorarios asimilados a salarios y 14 contratos de prestación de servicios debidamente requisitados; razón por la cual, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, respecto de la póliza señalada con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, el candidato omitió presentar el comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$16,666.67; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar el comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$16,666.67, el candidato incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el SUP-RAP-691/2015, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por el otrora candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa de la Representante Legal la Lic. Mercedes Hidalgo Sosa, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas de la Junta Local del Estado de Hidalgo, adicionalmente la información fue entregada mediante correo electrónico y a través del Sistema Integral de Fiscalización.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	Si
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Si
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones del primer informe.	Si

El candidato independiente presentó la evidencia documental tanto en el Sistema Integral de Fiscalización, como en forma física, para la respectiva valoración.

No obstante el argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del candidato, conviene señalar que mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato manifestó “(...) *me permito*

enviar la documentación soporte consistente en 27 fojas útiles y en las pólizas de nómina viene agregada las transferencias bancarias.”; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido candidato, se realizó nuevamente una inspección a detalle de cada uno de los registros.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-691/2015**, la autoridad realizó la verificación documental presentada en el plazo normativo, el cual feneció el 22 de mayo de 2015, otorgando así la garantía de audiencia al entonces candidato; realizando las actividades siguientes:

Esta autoridad, verificó nuevamente en el Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guardan las pólizas observadas, constatándose que el candidato presentó únicamente dentro del plazo establecido en la normatividad, documentación soporte consistente en 14 recibos de nómina CFDI, 13 transferencias SPEI de Banorte en las que se identificó el pago a los prestadores de servicios y 14 contratos de prestaciones de servicios del personal contratado durante el periodo de campaña, como se detalla a continuación:

Documentación presentada el 20 de mayo de 2015 a través del SIF y forma física						
PÓLIZA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	RECIBO CFDI	CONTRATO	FORMA DE PAGO
2	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	\$15,000.00	✓	✓	✓
4	Dulce Nancy Ramírez Sánchez	Pago de asimilados	15,000.00	✓	✓	✓
6	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	15,000.00	✓	✓	✓
8	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	15,000.00	✓	✓	✓
30	Gerardo Meza Modeano	Pago de asimilados	7,000.00	✓	✓	✓
32	Janeth Esmeralda Muñiz	Pago de asimilados	16,666.67	✓	✓	✓
34	Erick Omar González Pacheco	Pago de asimilados	16,666.67	✓	✓	x
36	Marlen Berenice Lucio Sosa	Pago de asimilados	16,666.67	✓	✓	✓
42	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	4,730.00	✓	✓	✓
46	Melecio Sánchez Ruiz	Pago de asimilados	15,000.00	✓	✓	✓
50	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	5,000.00	✓	✓	✓
52	Brisia Alonso Sánchez	Pago de asimilados	5,000.00	✓	✓	✓
56	Brisia Alonso Sánchez	Pago de asimilados	5,000.00	✓	✓	✓

Documentación presentada el 20 de mayo de 2015 a través del SIF y forma física								
PÓLIZA	BENEFICIARIO			CONCEPTO	IMPORTE	RECIBO CFDI	CONTRATO	FORMA DE PAGO
58	Francisco Galindo	Javier Pacheco		Pago de asimilados	13,000.00	✓	✓	✓
	Total				\$164,730.01			

- ✓ Presentado
- × No Presentado

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el plazo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 246 del Reglamento de Fiscalización, el entonces candidato independiente debió presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo, el informe y la documentación que acreditara el origen y destino de los ingresos y egresos; asimismo para otorgar la garantía de audiencia en apego a lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 291 del Reglamento de Fiscalización, se le solicitó al entonces candidato que presentará copia de la transferencia que permitiera a la autoridad constatar el destino de los recursos; sin embargo, omitió proporcionar la transferencia del C. Erick Omar González Pacheco. Por lo que, si bien el entonces candidato en el medio de impugnación, presentó ante la Sala Superior diversa documentación, dicha documentación no fue entregada a la autoridad electoral en tiempo y forma en el plazo establecido en la normatividad para que fuera valorada dentro del procedimiento de revisión, y en su caso acreditara el destino de los recursos.

Por lo que, de la documentación presentada a la autoridad dentro de los plazos establecidos por la normatividad para el procedimiento de revisión, se observó que respecto al C. Erick Omar González Pacheco, el candidato omitió presentar en el plazo normativo el comprobante de la transferencia interbancaria SPEI del Banco Mercantil del Norte por \$16,666.67, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

Se observó que el candidato independiente omitió reportar gastos por concepto de producción de mensajes en televisión, respecto de tres versiones de promocionales para que contienen propaganda en beneficio del candidato a Diputado Federal. A continuación se detallan los casos en comentario:

NÚMERO	VERSIÓN	ANEXO
RV01428-15	Antonio Mota Rojas	2
RV01429-15		3
RV01430-15		4

Nota: Se anexa al presente oficio 1 CD que contiene las muestras de las versiones señaladas en el cuadro que antecede.

Es preciso mencionar que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes, la documentación soporte original (facturas) a nombre de la asociación, los contratos de prestación de servicios, las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en caso que la propaganda corresponda a una aportación en especie, el recibo de aportación, el contrato de donación, cotizaciones, muestras de las distintas versiones de los promocionales en televisión, copia de la credencial para votar del aportante, el acuse del aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación de la propaganda, en su caso, el formato “IC” Informe de ingresos y egresos debidamente corregido y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos f) y m), 428, numeral 1, inciso c), y 431, numerales 1 y 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 46, 96, 107, 126, 127, 138, 246, numeral 1, inciso f), y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3, del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11075/15.

Mediante el escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato proporcionó documentación consistente en la póliza de egresos PE-11/05/15, la factura número 323 del proveedor Jesús Álvaro Álvarez Medina por un monto de \$66,120.00, la solicitud de transmisión dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los acuses correspondientes; por tal razón, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, omitió presentar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario o bien comprobante de pago de la transferencia interbancaria a nombre del proveedor por un monto de \$66,120.00; aunado a lo anterior el contrato de prestación de servicios no establece el monto de la contraprestación pactada, por tal razón, la observación se consideró no atendida, respecto a este punto.

En consecuencia, al omitir presentar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien las transferencia electrónica interbancaria por \$66,120.00 y el contrato de prestación de servicios sin el monto de la contraprestación pactada; el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-691/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por el otrora candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa de la Representante Legal la Lic. Mercedes Hidalgo Sosa, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas de la Junta Local del Estado de Hidalgo, adicionalmente la información fue entregada mediante correo electrónico y a través del Sistema Integral de Fiscalización.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	Si
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Si
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
Plazos para la entrega de la Información	Evidencia superior a 50 MB	No
	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones del primer informe.	Si

El candidato independiente presentó la evidencia documental tanto en el Sistema Integral de Fiscalización, como en forma física, para la respectiva valoración.

No obstante el argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del candidato, conviene señalar que mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato manifestó “(...) *envió la documentación consistente en facturas, el contrato respectivo, las muestras del proporcional (sic) y la transferencia bancaria va incluida en la póliza.*”; sin embargo, aun cuando manifestó que presentó la transferencia bancaria, ésta no fue localizada en la documentación proporcionada.

Con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido candidato, se realizó nuevamente una inspección a detalle de dicha documentación.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-691/2015**, la autoridad realizó la verificación documental presentada en el plazo normativo, el cual feneció el 22 de mayo de 2015, otorgando así la garantía de audiencia al entonces candidato; realizando las actividades siguientes:

Esta autoridad, verificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza observada, de la cual el candidato proporcionó la factura, el contrato de prestación de servicios sin el monto de la contraprestación pactada y muestras de los spots de televisión; sin embargo, omitió proporcionar el comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$66,120.00.

Cabe mencionar que el candidato adjuntó un formato denominado “Estado de cuenta histórico” de Banorte, número de cuenta 0267454839, en el cual se observa el cobro; sin embargo, no se identifica que haya sido en beneficio del proveedor contratado, el C. Jesús Álvaro Álvarez Medina por un monto de \$66,120.00, toda vez que en dicho documento no se especifica el nombre del proveedor o bien el Registro Federal de Contribuyentes, en el que se pudiera constatar que dicho egreso correspondía al pago de la prestación del servicio; a continuación se muestra el documento presentado:



Estado de Cuenta Histórico

Periodo: 01/05/2015 a 02/06/2015

No. Movimiento	Fecha	Descripción	Cargo	Crédito	Saldo
149	04/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-5,000.00	0.00	163,144.48
150	04/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	163,135.58
151	04/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	163,134.16
152	04/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-3,614.00	0.00	159,520.16
153	04/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	159,511.26
154	04/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	159,509.84
155	04/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-5,000.00	0.00	154,509.84
156	04/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	154,500.94
157	04/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	154,499.52
158	04/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-13,000.00	0.00	141,499.52
159	04/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	141,490.62
160	04/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	141,489.20
161	04/05/2015	085902202870312	0.00	533,119.88	674,609.08
162	05/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-20,000.00	0.00	654,609.08
163	05/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	654,600.18
164	05/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	654,598.76
165	06/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-66,120.00	0.00	588,478.76
166	06/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	588,469.86
167	06/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	588,468.44
168	06/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-31,389.60	0.00	557,078.84
169	06/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	557,069.94
170	06/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	557,068.52
171	06/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-20,000.00	0.00	537,068.52
172	06/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	537,059.62
173	06/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	537,058.20
174	08/05/2015	TR004 8420998	0.00	4,500.00	541,558.20
175	08/05/2015	TR004 8422344	0.00	4,000.00	545,558.20
176	08/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-1,348.00	0.00	544,210.20
177	08/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	544,201.30
178	08/05/2015	I.V.A. ORDEN DE	-1.42	0.00	544,199.88
179	08/05/2015	COMPRA ORDEN DE	-5,000.00	0.00	539,199.88
180	08/05/2015	COMISION ORDEN	-8.90	0.00	539,190.98

A3816885

Hoja 1 de 4

Lo anterior, resulta relevante toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, todo pago que efectúen los sujetos obligados que rebasen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o a través de transferencia electrónica.

La obligación de cumplir con la presentación de la copia del cheque o transferencia se actualiza en el presente caso al considerar el monto del egreso, esto es, \$66,120.00, lo cual cobra relevancia al considerar que la finalidad de la norma es llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos

obligados, implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el plazo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 246 del Reglamento de Fiscalización, el entonces candidato independiente debió presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo, el informe y la documentación que acreditara el origen y destino de los ingresos y egresos ; asimismo para otorgar la garantía de audiencia en apego a lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partido Políticos y 291 del Reglamento de Fiscalización, se le solicitó al entonces candidato que presentará copia de la transferencia que permitiera a la autoridad constatar el destino de los recursos; sin embargo, omitió proporcionar la transferencia en la que se identificara que el pago se realizó a una cuenta bancaria del proveedor, el C. Jesús Álvaro Álvarez Medina. Por lo que, si bien el entonces candidato en el medio de impugnación, presentó ante la Sala Superior diversa documentación, dicha documentación no fue entregada a la autoridad en tiempo y forma en el plazo establecido en la normatividad para que fuera valorada, y en su caso acreditara el destino de los recursos.

Por lo que, de la documentación presentada a la autoridad dentro del plazo normativo establecido para el procedimiento de revisión, se observó que respecto al proveedor, el C. Jesús Álvaro Álvarez Medina, el candidato omitió proporcionar el comprobante de la transferencia interbancaria SPEI que permitiera a la

autoridad constatar el destino de los recursos; y contar con los elementos que le dieran certeza de que el referido proveedor efectivamente recibió el pago del servicio otorgado; aunado a que el contrato de prestación de servicios carece del monto de la contraprestación, por un monto de \$66,120.00, por lo que, el candidato incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato independiente registró en la cuenta honorarios un gasto por concepto de ‘Diversas obras escénicas’; presentando la factura con requisitos fiscales; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios en el que se identifique el objeto del servicio, así como las muestras del servicio prestado, el caso en comento, se detalla a continuación:

PÓLIZA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
10	Fátima Carolina Alarcón Zamora	Diversas obras Escénicas	\$30,000.00

Adicionalmente, se observó que el pago excede el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90) por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del arrendador y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ o, bien a través de transferencia electrónica.

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, la copia del cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien el comprobante de la transferencia electrónica, el contrato de arrendamiento debidamente requisitado, las muestras o evidencia fotográfica, el aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación del servicio y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c), 431, numerales 1 y 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 126 127, 206 y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3, del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11075/15.

Mediante el escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato proporcionó documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, comprobante de la transferencia interbancaria del pago y las muestras correspondientes consistente en fotografías de lo que se puede ver son presentaciones de teatro promocionando la plataforma política del candidato, en las cuales se aprecia que promueven la cultura política y social de la sociedad; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.

Sin embargo, el candidato omitió presentar ante el Consejo General el aviso por la contratación de propaganda, por un monto de \$30,000.00, por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar el aviso por la contratación de la propaganda contratada ante el Consejo General, el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprobó el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-691/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por el otrora candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa de la Representante Legal la Lic. Mercedes Hidalgo Sosa, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas de la Junta Local del Estado de Hidalgo, adicionalmente la información fue entregada mediante correo electrónico y a través del Sistema Integral de Fiscalización.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	Si
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Si
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones del primer informe.	Si

El candidato independiente presentó la evidencia documental tanto en el Sistema Integral de Fiscalización, como en forma física, para la respectiva valoración.

No obstante el argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del candidato, conviene señalar que mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato manifestó “(...) *envió el contrato de prestación de servicios y también anexo 3 muestras del servicio y la transferencia va incluida en la póliza respectiva*”; sin embargo, respecto al aviso de contratación de la propaganda contratada que debió presentar al Consejo General, el candidato omitió dar contestación o presentar documentación alguna al respecto.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-691/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

Esta autoridad, verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza observada, la cual contiene el contrato de prestación de servicios, muestras por el servicio prestado y comprobante de transferencia, de lo cual la autoridad acreditó plenamente su cumplimiento, considerando atendida la observación respecto de la comprobación.

Sin embargo, lo observado corresponde a la omisión del entonces candidato independiente de cumplir con la obligación de presentar el **acuse del aviso** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de tres días posteriores a la suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios por concepto de la propaganda contratada; en consecuencia al omitir presentar el referido acuse del aviso de contratación, el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprobó el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

c.3 Gastos en Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, el candidato independiente registró gastos por concepto de publicidad en la revista ‘Acrópolis’, con documentación soporte consistente en la factura con la totalidad de requisitos fiscales y la transferencia bancaria electrónica; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, la muestra de la inserción y la relación de inserciones. El caso en comento, se detalla a continuación:

PÓLIZA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
12	Gregorio Quijano Estrada	Publicidad en Revista Acrópolis, edición abril 2015	\$11,600.00

En consecuencia, se solicitó presentar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el contrato de prestación de servicios, la página completa del ejemplar en original de la publicación, la cual deberán contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, la relación de la inserción que ampara la factura, el aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación de la propaganda y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c), 431, numerales 1 y 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 211, 246, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3, del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11075/15.

Mediante el escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato proporcionó facturas con requisitos fiscales, el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, comprobante de la transferencia electrónica del pago al proveedor y muestra de la revista; por tal razón, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, el candidato omitió presentar ante el Consejo General el aviso por la contratación de propaganda, por un monto de \$11,600.00, por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar el aviso por la contratación de la propaganda contratada ante el Consejo General, el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprobó el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-691/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por el otrora candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa de la Representante Legal la Lic. Mercedes Hidalgo Sosa, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas de la Junta Local del Estado de Hidalgo, adicionalmente la información fue entregada mediante correo electrónico y a través del Sistema Integral de Fiscalización.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	Si
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Si
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones del primer informe.	Si

El candidato independiente presentó la evidencia documental tanto en el Sistema Integral de Fiscalización, como en forma física, para la respectiva valoración.

No obstante el argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del candidato, conviene señalar que mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato manifestó “(...) *envió la documentación soporte consistente en la factura, la muestra de la inserción (2 fojas), el contrato de prestación de servicios (3 fojas) y la transferencia bancaria viene incluida en la póliza respectiva*”; sin embargo, respecto al aviso de contratación de la propaganda contratada ante el Consejo General, el candidato omitió dar contestación o presentar documentación alguna al respecto.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-691/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza observada, la cual contiene la factura, muestra de la revista, contrato de prestación de servicios y comprobante de transferencia por concepto de pago al proveedor, el C. Gregorio Quijano Estrada, constatándose que acreditó plenamente su cumplimiento, considerando atendida la observación respecto de la comprobación.

Sin embargo, lo observado corresponde a la omisión del entonces candidato independiente de cumplir con la obligación de presentar el **acuse del aviso** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de tres días posteriores a la suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios por concepto de la propaganda contratada; en consecuencia al omitir el referido acuse del aviso de contratación por \$11,600.00, el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprobó el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, el candidato independiente registró gastos por concepto de propaganda de anuncios espectaculares colocados en vía pública con documentación soporte consistente en facturas; sin embargo, se observó que el importe de dichas facturas exceden el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90) por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' o bien, a través de transferencia electrónica. Los casos en comento, se detallan a continuación:

PÓLIZA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
28	Cartel Bi, S.A. de C.V.	149 A, Cartelera espectacular de medidas 11 x 9 mts. Ubicada en blvd Everardo Márquez No. 405 frac. 18 de marzo, Pachuca de Soto, Hidalgo, periodo 21 de abril al 20 de mayo 2015	\$72,196.08
		100 A, Cartelera espectacular de medidas 12.90 x 7.20 mts. Ubicada en blvd Luis Donaldo Colosio S/N. Col. Frac. Real del Valle, Pachuca de Soto, Hidalgo, periodo 21 de abril al 20 de mayo 2015	

PÓLIZA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		140 B, Cartelera espectacular de medidas 12.90 x 7.20 mts. Ubicada en blvd Luis Donaldo Colosio Km 2. esquina con Kirpal Singh, Santa Julia, Pachuca de Soto, Hidalgo, periodo 28 de abril al 27 de mayo 2015	
		Impresión de 3 lonas front A 13 oz de diferentes medidas; 2 lonas de 19.9 X 7.20 y 1 lona de 11 X 9 mts. A razón de \$50.00 mt cuadrado.	

Adicionalmente, omitió presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de servicios, hoja membretada, relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados y un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan la factura del proveedor.

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, las copias de los cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien el comprobante de la transferencia electrónica, el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, resumen con la información de las hojas membretadas, las muestras de los anuncios de espectaculares, el aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación de los anuncios espectaculares y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos f) y m), 428, numeral 1, inciso c), y 431, numerales 1 y 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 126, 127, 207, 244, numeral 1, 246, numeral 1, inciso b) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3, del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11075/15.

Mediante el escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato proporcionó el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, las hojas membretadas de los anuncios y muestras fotográficas de los anuncios de espectaculares; por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, el candidato omitió presentar ante el Consejo General el aviso por la contratación de propaganda, por un monto de \$72,196.08, por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar el aviso por la contratación de la propaganda contratada ante el Consejo General, el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprobó el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-691/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por el otrora candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa de la Representante Legal la Lic. Mercedes Hidalgo Sosa, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas de la Junta Local del Estado de Hidalgo, adicionalmente la información fue entregada mediante correo electrónico y a través del Sistema Integral de Fiscalización.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	Si
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Si
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones del primer informe.	Si

El candidato independiente presentó la evidencia documental tanto en el Sistema Integral de Fiscalización, como en forma física, para la respectiva valoración.

No obstante el argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del candidato, conviene señalar que mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato manifestó “(...) *envió factura respectiva, el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado (5 fojas) con la muestra fotográfica de los espectaculares (3 fojas) y la transferencia bancaria va incluida en la póliza respectiva*”; sin embargo, respecto al aviso de contratación de la propaganda contratada ante el Consejo General, el candidato omitió dar contestación o presentar documentación alguna al respecto.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-691/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

Esta autoridad, verificó nuevamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el estatus que guarda la póliza observada, la cual contiene la factura, contrato de prestación de servicios, muestras fotográficas de las carteleras contratadas, así como comprobante de transferencia, constatándose que acreditó plenamente su cumplimiento considerando atendida la observación respecto de la comprobación.

Sin embargo, lo observado corresponde a la omisión del candidato independiente de cumplir con la obligación de presentar el **acuse del aviso** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de tres días posteriores a la suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios por concepto de la propaganda contratada; en consecuencia al omitir presentar el referido acuse del aviso de contratación por un monto de \$72,196.08, el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprobó el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

Conclusiones Finales

5. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar dentro del plazo normativo el comprobante de la transferencia interbancaria en la que se identificara que el pago fue a una cuenta bancaria del C. Erick Omar González Pacheco, por \$16,666.67.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar dentro del plazo normativo copia de la transferencia electrónica interbancaria a favor del proveedor el C. Jesús Álvaro Álvarez Medina o el Registro Federal de Contribuyentes que permitiera a la autoridad identificar el destino de los recursos; aunado a que el contrato de prestación de servicios carece del monto de la contraprestación pactada, por \$66,120.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. El candidato omitió presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00).

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución INE/CG771/2015, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.13.3** por lo que hace al inciso **a)** relativo a las conclusiones **5 y 6**; así como inciso **b)** relativo a la conclusión **7**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

18.13.3 C. ANTONIO MOTA ROJAS

De la revisión llevada a cabo, visible en el considerando 5 del presente Acuerdo, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el C. Antonio Mota Rojas, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5 y 6**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**

a) En el Considerando 5 del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización conclusiones **5 y 6**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Considerando 5 del presente Acuerdo, contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

EGRESOS

Gastos de Operación de Campaña

Conclusión 5

“5. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar dentro del plazo normativo el comprobante de la transferencia interbancaria en la que se identificara que el pago fue a una cuenta bancaria del C. Erick Omar González Pacheco, por \$16,666.67.”

En consecuencia, al omitir presentar dentro del plazo establecido en la Ley para el procedimiento de revisión, el comprobante de la transferencia interbancaria en la que se identificara que el pago fue a una cuenta bancaria del C. Erick Omar González Pacheco, por \$16,666.67, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$16,666.67.

EGRESOS

Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

Conclusión 6

“6. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar dentro del plazo normativo copia de la transferencia electrónica interbancaria a favor del proveedor el C. Jesús Álvaro Álvarez Medina o el Registro Federal de Contribuyentes que permitiera a la autoridad identificar el destino de los recursos; aunado a que el contrato de prestación de servicios carece del monto de la contraprestación pactada, por \$66,120.00.”

En consecuencia, al omitir presentar dentro del plazo establecido en la Ley para el procedimiento de revisión, copia de la transferencia electrónica interbancaria a favor del proveedor el C. Jesús Álvaro Álvarez Medina o el Registro Federal de Contribuyentes que permitiera a la autoridad identificar el destino de los recursos; aunado a que el contrato de prestación de servicios carece del monto de la contraprestación pactada, por \$66,120.00, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$66,120.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Candidato Independiente Antonio Mota Rojas, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los diversos 429, numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de efectuar pagos por montos superiores a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o a través de transferencia electrónica; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad le notificó para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 126 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la realización de pagos en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados. Con lo anterior se establecen reglas para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en materia electoral.

En este orden de ideas, el entonces candidato tiene la obligación de conformidad con el artículo 126 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de realizar los pagos que excedan de noventa días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio o a través de transferencia electrónica.

El cumplimiento de dicha obligación trae consigo la tutela de los principios rectores de la actividad electoral, y de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento y gastos del sujeto obligado, tales como garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado.

Con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los sujetos obligados.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el apartado correspondiente, omitir presentar la documentación correspondiente respecto de pagos por montos superiores a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En cuanto a la sanción, la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado infractor, mediante el Acuerdo INE/CG298/2015, se estableció que para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatas independientes que participan en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, se deberán considerar las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información y documentación proporcionada por el partido o coalición, o candidato independiente, suficientes para conocer el balance de los activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes, del candidato.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita

¹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al ciudadano **Antonio Mota Rojas**, entonces candidato independiente al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG85/2015.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

Egresos

Conclusión 7

“7. El candidato omitió presentar a la autoridad 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00).”

En consecuencia, al omitir presentar 3 avisos de contratación de propaganda, el candidato independiente incumplió con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG85/2015, por un importe de \$113,796.08.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Candidato Independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con al artículo 431 numeral 1 y 3, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de dar aviso de contratación; en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos del artículo 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG85/2015, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es la omisión de dar aviso de contratación de gastos de campaña; en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos

independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los candidatos independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización de avisar a la autoridad fiscalizadora con antelación a las contrataciones de las operaciones realizadas durante el periodo de campaña.

El cumplimiento de dicha obligación trae consigo la tutela de los principios rectores de la actividad electoral, y de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento y gastos del sujeto obligado, tales como garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un Candidato Independiente y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Candidato Independiente de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al candidato referido en el análisis temático de la irregularidad, al omitir informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de los contratos celebrados durante las campañas al cargo de Diputado Federal, por un monto de \$113,796.08, que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto de las operaciones a celebrar durante el periodo de campaña.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del candidato independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado infractor, mediante el Acuerdo INE/CG298/2015², se estableció que para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatas independientes que participan en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, se deberá considerar las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información y documentación proporcionada por el partido o coalición, o candidato independiente, suficientes para conocer el balance de los activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes, del candidato.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

² Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación con clave alfanumérica SUP-RAP-219/2015 y SUP-RAP-227/2015.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce*

³Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al ciudadano **Antonio Mota Rojas**, entonces candidato independiente al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 es la prevista en el

artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al C. Antonio Mota Rojas, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal, en la Resolución INE/CG771/2015 en su Resolutivo **DÉCIMO QUINTO** consistieron en:

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Antonio Mota Rojas					
“5. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por \$16,666.67.”	\$16,666.67	Amonestación Pública	“5. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar dentro del plazo normativo el comprobante de la transferencia interbancaria en la que se identificara que el pago fue a una cuenta bancaria del C. Erick Omar González Pacheco, por \$16,666.67.”	\$16,666.67	Amonestación Pública
“6. El candidato omitió presentar copia de la transferencia electrónica interbancaria que permitiera identificar el	\$66,120.00	Amonestación Pública	“6. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar dentro del plazo normativo copia de la transferencia electrónica	\$66,120.00	Amonestación Pública

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Antonio Mota Rojas					
nombre del proveedor o el Registro Federal de Contribuyentes RFC, así como el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado por \$66,120.00.”			interbancaria a favor del proveedor el C. Jesús Álvaro Álvarez Medina o el Registro Federal de Contribuyentes que permitiera a la autoridad identificar el destino de los recursos; aunado a que el contrato de prestación de servicios carece del monto de la contraprestación pactada, por \$66,120.00.”		
“7. El candidato omitió presentar a la autoridad 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00).”	\$113,796.08	Amonestación Pública	“7. El candidato omitió presentar a la autoridad 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00).”	\$113,796.08	Amonestación Pública

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** del Acuerdo de mérito, se imponen al C. Antonio Mota Rojas, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal, las sanciones consistentes en:

(...)

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.13.3** de la presente Resolución, se impone al **C. Antonio Mota Rojas**, la siguiente sanción:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5 y 6**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

Se sanciona al entonces **candidato independiente al cargo de Diputado Federal**, con **Amonestación Pública**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, del C. Antonio Mota Rojas, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal, respecto de las conclusiones 5, 6 y 7, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-691/2015.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese al interesado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**